

Radicado: 2017-737

Demandante: DISTRIBUCIONES COLOMBIA LTDA hoy SAS

Demandado: ORLANDO ACEVEDO CARRILLO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diez de julio del dos mil veinte

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda dentro del presente asunto, después de observar que están reunidos los presupuestos procesales, además de que las partes están legitimadas en la causa y que no hay nulidades e irregularidades por subsanar.

En este caso acude el Juzgado a la figura de la sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C. General del Proceso.

La norma previamente citada nos indica que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente en los siguientes eventos:

Uno de ellos reglado en el numeral 2 y que señala: “Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia SC- 34732018 (11001020300020180042100) de agosto 22 de 2018 y con base en los principios de celeridad y economía procesal dijo:

“En cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar.”

“Ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites...”

Lo contrario explicó la Corte equivaldría a una “irrazonable prolongación del proceso que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él”.

Veamos entonces:

Del demandante en la demanda:

En el caso presente se tendrán como pruebas las documentales mencionadas en la demanda en el folio 9.

Del demandado en la contestación:

Se tendrán como pruebas las documentales mencionadas en la contestación de la demanda en el folio 18.

Los testimonios de EDGAR ANTONIO RIOS MEJIA y GLORIA INES ACEVEDO CARRILLO, se niegan, por cuanto el despacho los considera innecesarios, dado que se solicitan para que depongan sobre los hechos de la excepción que tiene que ver con un pago parcial basado en cuatro abonos que no desconoce el demandante en el descorrer de la excepción.

La misma suerte corre el interrogatorio de parte del demandante, pues si el demandado habla en su excepción de cuatro abonos y no se desconocen por el demandante en el descorrer, pues sencillamente ese interrogatorio tampoco aportaría nada nuevo.

Del demandante en el descorrer: Folio 33

En el descorrer se solicita el interrogatorio de parte del demandado, pues habrá que decir lo mismo, que será negado, pues si el demandado habla en su excepción de cuatro abonos y no se desconocen por el demandante en el descorrer, pues sencillamente ese interrogatorio tampoco aportaría nada nuevo.

El testimonio de EDNA CONSTANZA SARMIENTO, se niega, por cuanto el despacho los considera innecesario, pues la inconformidad del demandado estuvo basada en un pago parcial basado en cuatro abonos, que el demandante a la postre no desconoce en el descorrer.

LA DEMANDA (Ver folio 8)

Nos cuenta el demandante que LA EMPRESA DISTRIBUCIONES COLOMBIA LTDA se transformó en S.A.S.

Que los demandados ORLANDO ACEVEDO CARRILLO Y ROSALBA PARADA QUINTANA adquirieron material de construcción, en la modalidad de largo plazo o financiación.

Que por tal motivo suscribieron un pagaré el 01 de agosto del 2016, con fecha de vencimiento el 20 de julio del 2017, (fecha que

entraron en mora de cancelar las cuotas de financiación,) por valor de capital correspondiente a la facturación causada por la compra de material por la suma de \$6.385.369.00 y que el título no ha sido cancelado.

Solicita que se libre mandamiento de pago por el precitado monto de capital, más intereses moratorios liquidados al doble del interés bancario corriente de acuerdo a la tabla expedida por la Superfinanciera, desde la fecha de vencimiento, esto es, desde el 21 de julio del 2017, hasta el día en que se haga efectivo el pago total.

Y que se le condene a cancelar las costas del proceso.

EL MANDAMIENTO DE PAGO (Folio 13)

Se libró el 30 de enero del 2018 en la forma y por la cantidad reclamada.

NOTIFICACION DEL DEMANDADO (Folio 16)

Se notificó de manera personal el día 12 de junio del 2019.

LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (Folio 17)

En resumen dice que posterior a la fecha de vencimiento del pagaré No 1114, en calidad de obligado ha efectuado 04 abonos al mismo.

El 08 de agosto del 2017 \$600.000.00

El 30 de enero del 2018 \$330.000.00

El 25 de abril del 2018 \$ 330.000.00

El 20 de septiembre del 2018 \$800.000.00

Lo anterior quiere decir que la demandante recibió sumas de dinero incluso en fecha posterior a la radicación de la presente demanda.

Que por eso se configura la EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

Pide que se declare prospera dicha excepción, se dé por terminado el proceso, se levanten las medidas cautelares y se condene en costas al ejecutante.

Se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva en contra de la demandada ROSALBA PARADA QUINTANA. Ver folio 29.

EL DESCORRER (Folio 31)

Cuenta de un crédito a largo plazo de 36 meses, por material que adquiere para un total de \$9.997.538.00

Y que se suscribe un pagaré.

Que el demandado ORLANDO ACEVEDO cancela la cuota inicial, quedando un saldo de capital y de factura financiera, que debe ser cancelado en 36 cuotas, de \$330.000.00 cada una.

Dando inicio a su pago el 15 de diciembre del 2016.

Que los abonos que efectuara por ser un crédito de financiación, se imputarían a capital e intereses para bajar la factura financiera.

Que en cada pago que realizaba el cliente, en el recibo de caja en la parte inferior izquierda se señalaba a que correspondía el pago.

Que en los recibos que aportó el demandado no se toma la fotocopia completa y que no se puede apreciar lo que comenta y que por eso los aporta de nuevo en este descorrer.

Explica a renglón seguido como hizo la distribución de los 4 pagos que comenta la parte demandada.

Dice que los abonos fueron realizados después de presentada la demanda el 07 de diciembre del 2016 (sic) y que la demandante no estaba impedida para recibirlos.

Que la excepción no puede prosperar porque si bien es cierto que se hicieron estos abonos, los mismos fueron posteriores a la presentación de la demanda y de la notificación del auto de mandamiento de pago.

Que tampoco se puede aceptar terminar el proceso ejecutivo pues el demandado debe a la fecha \$ 5.515.129.00

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En principio deberíamos proferir el auto de seguir adelante con la ejecución conforme lo establece el artículo 440 del C. General del

Proceso, si no fuera porque la parte demandada propuso la siguiente excepción de mérito:

EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

El demandado en resumen nos cuenta que posterior a la fecha de vencimiento del pagaré ha efectuado 04 abonos al mismo así:

- 1.- El 08 de agosto del 2017 \$600.000.00
- 2.- El 30 de enero del 2018 \$330.000.00
- 3.- El 25 de abril del 2018 \$ 330.000.00
- 4.- El 20 de septiembre del 2018 \$800.000.00

Y que la demandante recibió sumas de dinero incluso en fecha posterior a la radicación de la presente demanda.

Por su parte el demandante nos hace saber:

Que dicho pagaré fue por un crédito de \$9.997.538.00

Que el demandado ORLANDO ACEVEDO cancela la cuota inicial, y queda un saldo de capital y de factura financiera, que debe ser cancelado en 36 cuotas de \$330.000.00 cada una, dando inicio a su pago el 15 de diciembre del 2016.

Que los abonos que efectuara por ser un crédito de financiación, se imputarían a capital e intereses para bajar la factura financiera.

Que en cada pago que realizaba el cliente, en el recibo de caja en la parte inferior izquierda se señalaba a que correspondía el pago.

Que en los recibos que aportó el demandado no se toma la fotocopia completa y que no se puede apreciar lo que comenta y que por eso los aporta de nuevo en este descorrer.

Explica a renglón seguido como hizo la distribución de los 4 pagos que comenta la parte demandada.

Dice que los abonos fueron realizados después de presentada la demanda el 07 de diciembre del 2016 (sic) y que la demandante no estaba impedida para recibirlos.

Que la excepción no puede prosperar porque si bien es cierto que se hicieron estos abonos, los mismos fueron posteriores a la presentación de la demanda.

Y finalmente que el demandado debe a la fecha \$ 5.515.129.00

Que tenemos:

1.- Como primera medida que la demanda en realidad de verdad fue presentada a reparto el día 07 de diciembre del 2017.

Que el capital demandado es de \$6.385.369 e intereses de mora desde el 21 de julio del 2017.

Y que el demandado dentro de su defensa menciona cuatro abonos, entre ellos uno realizado el día 08 de agosto del 2017 por un valor de \$600.000.00.

Los otros tres realizados en fechas posteriores a la presentación de la demanda.

Que los cuatro abonos no fueron desconocidos por la parte demandante.

Miremos pues:

Cuando un demandado propone la excepción de pago parcial o pago total, si quiere que la misma termine con éxito, debe proceder a demostrar que el mismo se llevó a cabo en fecha anterior a la presentación de la demanda, porque si se hizo en fecha posterior entonces estamos hablando de abono más no de pago.

En el caso presente tenemos entonces que el primer pago alegado por la parte demandada, es efectivamente un pago por haber sido efectuado con anterioridad a la presentación de la demanda, pero lo que tiene que ver con los tres efectuados con posterioridad a la presentación del libelo al reparto, son en realidad abonos.

En consecuencia:

La excepción de pago debe prosperar pero únicamente frente al primer pago efectuado por un valor de \$600.000.00 el día 08 de agosto del 2017, porque fue realizado con anterioridad a la presentación de la demanda.

Por lo tanto también se modificará el mandamiento de pago, en el sentido que los intereses de mora serán pero a partir del 09 de agosto del 2017.

Nota:

(El demandante no informó al despacho en el término de 5 días, si ese pago que menciona el demandado, anterior a la presentación de la demanda se lo tuvo en cuenta en el momento de presentar la demanda.)

Lo que tiene que ver con los otros emolumentos, efectivamente se le tendrán en cuenta pero como abonos en la liquidación del crédito, por ser posteriores a la presentación de la demanda.

Se refiere el despacho a los siguientes abonos:

- 1.- El del 30 de enero del 2018 por \$330.000.00
- 2.- El del 25 de abril del 2018 por \$330.000.00
- 3.- Y el del 20 de septiembre del 2018 por \$800.000.00

Por lo tanto prospera parcialmente la excepción de pago parcial de la obligación, pues la argumentó sobre cuatro pagos y solo se le tiene en cuenta uno como pago y los otros tres como abonos.

Por lo tanto, se ordena seguir adelante con la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago, pero con la siguiente modificación:

Por capital \$5.785.369.00 que sale de restarle a los \$6.385.369.00 los \$600.000.00 que pagó el demandado antes de presentar la demanda.

Y por intereses de mora pero a partir del 09 de agosto del 2017.

Se ordena igualmente liquidar el crédito en la forma dispuesta en el C. General del Proceso artículo 446.

Se tendrán en cuenta los siguientes abonos:

- 1.- El del 30 de enero del 2018 por \$330.000.00
- 2.- El del 25 de abril del 2018 por \$330.000.00
- 3.- Y el del 20 de septiembre del 2018 por \$800.000.00

Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora.

Se fija como agencias en derecho la suma de \$350.000.00

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROSPERA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dijo en el mandamiento de pago, pero con la siguiente modificación:

Por capital \$5.785.369.00

Por intereses de mora pero a partir del 09 de agosto del 2017.

En lo demás continúa incólume el mandamiento de pago.

Todo lo anterior conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta los siguientes abonos:

- 1.- El del 30 de enero del 2018 por \$330.000.00
- 2.- El del 25 de abril del 2018 por \$330.000.00
- 3.- Y el del 20 de septiembre del 2018 por \$800.000.00

CUARTO.- AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría.

SEXTO.- FIJAR la suma de trescientos cincuenta mil pesos \$350.000.00 como agencias en derecho.

SEPTIMO.- Una vez en firme la presente providencia y verificados los requisitos dispuestos en el ACUERDO PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el PCSJA 18- 11032 del 27 de junio del 2018 emanados del Consejo Superior de la judicatura, envíese a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales (Reparto).

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**514b6b2ca148e12a513418d3fa3a95bda93ed351ccf5e6b9ab2f9
fc0a88fc0dc**

Documento generado en 10/07/2020 10:55:03 AM